

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO G.R. No. 11001310302720200038300**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.
2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
3. Aclare la pretensión No.1 tenga en cuenta que la indicación de la obligación no corresponde a la denominación pagare hipotecario adosado.
4. Dese cumplimiento al art. 431-3 del CGP, informando la fecha en que se ejercita las cláusulas aceleratorias de los pagarés No.204004018506 y 202300002895, por ser pactado el pago en instalamentos.
5. Adjutense certificado de tradición y libertad vigente del predio objeto de gravamen acorde al inc. 2 del Num. 1° del Art 468 CGP.
6. Alleguese certificado de existencia y representación de la entidad demandante. Art 85 CGP

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

  
**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**